

2004 WL 1181427 (TCA)

UNITED SURETY & INDEMNITY  
COMPANY, etc., Recurrente

v.

COMISIONADO DE SEGUROS  
DE PUERTO RICO, Recurrída.

EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
0E-2000-77, OE-2000-138  
KLRA 02-0755, AL 02-0772

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2004.  
Feb. 27, 2004.

#### REVISION ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Gierbolini, el Juez Cordero y el Juez Rodríguez Muñiz.

#### *SENTENCIA*

GIERBOLINI, JUEZ PONENTE

\*1 El 11 de octubre de 2002, United Surety & Indemnity Company presentó Recurso de Revisión Administrativa en el que nos solicitó la revocación de la Resolución emitida y notificada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico el 7 de agosto de 2002. Mediante dicha resolución, el Comisionado de Seguros confirmó una determinación de su División de Investigaciones que ordena a la compañía aseguradora reevaluar las reclamaciones de varios solicitantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

#### I

Los recurridos son asegurados a quienes United Surety & Indemnity Company (en adelante U.S.I.C.) denegó la cubierta de los daños sufridos en sus respectivas propiedades a consecuencia del paso del Huracán Georges por la isla y solicitaron revisión de dicha determinación.

En el caso KLRA02-00755, la residencia de Eduardo Santiago Montañez localizada en el sector Juan Alonzo del Barrio Los Berríos en Mayagüez sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW51742. El asegurado

presentó una reclamación por daños a unas ventanas, a unas lámparas exteriores, a la pintura exterior y reparación de la toma eléctrica, por la cantidad de \$1,520.00. El 9 de enero de 1999, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños a la residencia fueron estimados en \$1,385.00, cantidad a la que le dedujeron \$625.00 por concepto de coaseguro más \$774.00 por concepto de deducible y cerraron el caso sin pago alguno. El 28 de enero de 1999, Santiago Montañez envió una carta al Comisionado de Seguros mediante la cual reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. Según Santiago, la compañía aseguradora estimó el monto de los daños en \$1,385.00, pero rehusó pagar dicha cantidad debido a que la propiedad estaba asegurada por menos de su valor actual y éste sólo pagó el coaseguro.

En el caso KLRA02-00756, la residencia de Julio Delgado Sánchez localizada en el sector Villa Prades en Río Piedras sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW57863. El asegurado presentó una reclamación por daños a un techo de aluminio, al cartón de techar, a una puerta, a dos verjas, a unas ventanas y a una lámpara exterior. El 30 de octubre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, que en su caso es de \$1,420.00; los daños por tormenta de viento a marquesinas de metal, plástico o madera y cortinas de lona están excluidos; y que cerraban el caso sin pago alguno. El 23 de noviembre de 1998, Delgado Sánchez presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. Según Delgado, la compañía aseguradora estimó el monto de los daños en \$4,822.00, pero rehusó pagar dicha cantidad debido a que los daños no excedieron el 2% de deducible del límite asegurado y a la exclusión de la marquesina. El 6 de julio de 2000, la Oficina del Comisionado de Seguros notificó a Delgado que según U.S.I.C., los daños reclamados por la marquesina de metal no estaban cubiertos y el valor de los daños reclamados cubiertos, éstos son, el cartón de techar y la lámpara fueron estimados por el asegurador en \$784.00, luego de ser ajustados por razón de la cláusula de coaseguro totalizaron \$666.40 y toda vez que el deducible de 2% (\$1,420.00) excedía el valor de los daños ajustados no tenía derecho a pago alguno. La agencia informó al asegurado que de entender que el valor de los daños reclamados cubiertos era mayor al estimado por el asegurador, no podían adjudicar

dicha controversia por requerir un análisis pericial, pero que si estaban investigando si la marquesina de metal estaba cubierta y si el deducible había sido aplicado correctamente.

\*2 En el caso KLRA02-00757, la residencia de Luis F. Morales Cordero localizada en la Urbanización Venus Gardens en San Juan sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW81387. El asegurado presentó una reclamación por daños al tratamiento de techo, a la pintura exterior, a una terraza de madera y a una verja, por la cantidad de \$10,462.58. El 10 de noviembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, en su caso es de \$1,868.00; las grietas y filtraciones eran debido al deterioro normal del hormigón y no a un riesgo asegurado bajo su póliza; y cerraban el caso sin pago alguno. El 2 de diciembre de 1998, Morales Cordero envió una carta al Comisionado de Seguros mediante la cual reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. El 10 de julio de 2000, la Oficina del Comisionado de Seguros notificó a Morales que los daños reclamados por las grietas y filtraciones fueron ocasionados por el transcurso del tiempo, un peligro no cubierto por la póliza y el valor de los daños reclamados cubiertos, éstos son, el cartón de techar, las tejas y la pintura fueron estimados por el asegurador en \$1,175.00 y toda vez que el deducible de 2% (\$1,868.58) excedía el valor de los daños ajustados no tenía derecho a pago alguno. La agencia informó al asegurado que de entender que los daños reclamados rechazados sí fueron ocasionados por el huracán o que el valor de los daños reclamados cubiertos era mayor al estimado por el asegurador, no podían adjudicar dicha controversia por requerir un análisis pericial, pero que si estaban investigando si el deducible había sido aplicado correctamente.

En el caso KLRA02-00758, la residencia de Luis O. Padilla Alabarces localizada en la Urbanización Hillside en Río Piedras sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW56685. El asegurado presentó una reclamación por daños a una verja, a una pared, al piso del patio, al techo de la marquesina y al techo de un cuarto. El 19 de noviembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños reclamados fueron causados por agua, los cuales no están cubiertos por la póliza; los daños ocasionados a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad

en Puerto Rico, en su caso es de \$1,980.00; las grietas y filtraciones eran debido al deterioro normal del hormigón y no a un riesgo asegurado por la póliza; y cerraban el caso sin pago alguno. El 2 de marzo de 1999, Padilla Alabarces presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. Según Padilla, el lenguaje de la póliza resulta confuso. La compañía aseguradora estimó el monto de los daños en \$978.00, pero rehusó pagar dicha cantidad debido a que los daños no excedieron el 2% de deducible del límite asegurado.

\*3 En el caso KLRA02-00759, la residencia de Angel R. Marrero Hernández localizada en el Barrio Buena Vista en Bayamón sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW53525. El asegurado presentó una reclamación por daños a unas ventanas, a unas rejas, al techo, a una pared y a un portón eléctrico. El 19 de noviembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños reclamados fueron causados por agua, los cuales no están cubiertos por la póliza; los daños ocasionados a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, en su caso es de \$1,608.00; las grietas y filtraciones eran debido al deterioro normal del hormigón y no a un riesgo asegurado por la póliza; y cerraban el caso sin pago alguno. Marrero Hernández envió una carta al Comisionado de Seguros mediante la cual reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. La compañía aseguradora estimó el monto de los daños en \$700.00, pero rehusó pagar dicha cantidad debido a que los daños no excedieron el 2% de deducible del límite asegurado.

En el caso KLRA02-00760, la residencia de Ariel Velásquez Miranda y Bárbara Mejías Fernández localizada en el Barrio Candelaria Arenas en Bayamón sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW87963. El asegurado presentó una reclamación por daños al techo de aluminio de la segunda planta. El 6 de octubre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que la propiedad estaba descrita en la póliza como una vivienda de una planta, toda de concreto, y que según la información obtenida, la misma es de dos plantas y la segunda planta no es de concreto por lo que, cerraron el caso sin pago alguno. El 16 de noviembre de 1998, Velásquez Miranda presentó una solicitud de investigación

en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. Posteriormente, la aseguradora decidió reconsiderar la reclamación y el 3 de febrero de 1999, envió un cheque al asegurado por \$3,039.00. La compañía aseguradora estimó el monto de los daños en \$3,539.00 y descontó \$500.00 por concepto de deducible.

En el caso KLRA02-00761, la residencia de José Marrero Alvarado localizada en la Urbanización San Luis en Aibonito sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW22318. El asegurado presentó una reclamación por daños al techo, a la pintura exterior, a una cortina de aluminio, a un portón de metal y a unas losetas de vinilo. El 13 de enero de 1999, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños a la residencia fueron estimados en \$1,218.00, cantidad a la que le dedujeron \$190.00 por concepto de coaseguro, \$786.00 de deducible, más \$225.00 por concepto de depreciación, y emitieron un cheque por \$17.00 en pago total de los daños. El 22 de enero de 1999, Edwin Marrero, hijo de José Marrero Alvarado, presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. no pagó por el valor total de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación.

\*4 En el caso KLRA02-00762, la residencia de Aida M. Márquez Ibáñez localizada en Villa Lisette Development en Guaynabo sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW22567. La asegurada presentó una reclamación por daños a un muro, a una verja, al techo, a la pintura exterior y a un vivero. La aseguradora determinó que el vivero no estaba cubierto por la póliza, las grietas en el muro de contención se debían al hundimiento del terreno previo al huracán y las filtraciones en el techo eran de origen antiguo. El 27 de octubre de 1998, U.S.I.C. notificó a la asegurada que los daños a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, que en su caso es de \$2,452.00 y cerraron el caso sin pago alguno. El 8 de marzo de 1999, Márquez Ibáñez presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos, que no estaba conforme con la forma en que aplicaron el deducible y solicitó una revisión de dicha determinación. La compañía aseguradora estimó el monto de los daños en \$2,430.75, pero rehusó pagar dicha cantidad debido a que los daños no

excedieron el 2% de deducible del límite asegurado. El 30 de marzo de 2000, la Oficina del Comisionado de Seguros notificó a Márquez que debido a que los daños reclamados y rechazados por la aseguradora no fueron ocasionados por los vientos huracanados, U.S.I.C. actuó correctamente al rechazarlos, que de entender lo contrario o considerar que el valor de los daños reclamados cubiertos era mayor al estimado por el asegurador, no podían adjudicar dicha controversia por requerir un análisis pericial, pero que si estaban investigando si el deducible había sido aplicado correctamente.

En el caso KLRA02-00763, la residencia de Lillian L. Sierra Aubrey localizada en la Urbanización Alturas de Castellana Gardens en Carolina sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW53053. La asegurada presentó una reclamación por daños a una puerta de caoba, a unas ventanas, a la pintura y por grietas en las paredes. El 13 de octubre de 1998, U.S.I.C. notificó a la asegurada que los daños a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, que en su caso es de \$1,220.00 y cerraron el caso sin pago alguno. El 18 de noviembre de 1998, Sierra Aubrey presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó la forma en que U.S.I.C. aplicó el deducible y solicitó una revisión de dicha determinación.

\*5 En el caso KLRA02-00764, la residencia de Altagracia Tejeda Jiménez localizada en el Barrio Barrazas en Carolina sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW8416. La asegurada presentó una reclamación por daños a unas ventanas, a un techo de aluminio, a un techo acústico, a un inodoro, a dos lámparas, a la pintura, y a todos los enseres del hogar. El 1 de diciembre de 1998, U.S.I.C. notificó a la asegurada que los daños a la residencia fueron estimados en \$4,862.00, que descontaron \$2,452.00 por concepto de deducible y emitieron un cheque por \$2,410.00 en pago total de los daños. El 14 de noviembre de 1998, Tejeda Jiménez envió una carta al Comisionado de Seguros mediante la cual reclamó que U.S.I.C. no pagó por el valor total de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. El 15 de junio de 2000, la Oficina del Comisionado de Seguros notificó a Tejeda que de entender que el valor de los daños reclamados cubiertos era mayor al estimado por el asegurador, no podían adjudicar dicha controversia por requerir un análisis pericial, pero que si

estaban investigando si el deducible había sido aplicado correctamente.

En el caso KLRA02-00765, la residencia de Efraín Mujica Mujica localizada en el Club Manor Development en Río Piedras sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW20851. El asegurado presentó una reclamación por daños al techo, a una terraza, a una verja, a unas ventanas, a cuatro lámparas exteriores, a las tejas del techo, a una puerta de madera y por filtraciones en el techo, por la cantidad de \$34,000.00. El 24 de diciembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños reclamados fueron causados por agua, los cuales no están cubiertos por la póliza; los daños ocasionados a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, en su caso es de \$4,064.00; las grietas y filtraciones eran debido al deterioro normal del hormigón y no a un riesgo asegurado por la póliza; y cerraban el caso sin pago alguno. El 7 de mayo de 1999, Burgos López presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos, canceló la póliza y solicitó una revisión de dicha determinación.

En el caso KLRA02-00766, la residencia de Marcelino Morales Sierra localizada en el Barrio Río Cañas en Caguas sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW78827. El asegurado presentó una reclamación por daños al techo, a una verja de alambre, a unas losas de vinilo, a dos puertas y a un closet. El 11 de diciembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños reclamados fueron causados por agua, los cuales no están cubiertos por la póliza; los daños ocasionados a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, en su caso es de \$500.00; que las grietas y filtraciones eran debido al deterioro normal del hormigón y no a un riesgo asegurado por la póliza; y cerraron el caso sin pago alguno. El 28 de diciembre de 1998, Morales Sierra envió una carta al Comisionado de Seguros mediante la cual reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación.

\*6 En el caso KLRA02-00767, la residencia de Enox Hernández Burgos localizada en la Urbanización Floral Park en Hato Rey sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo

la póliza número DW75291. El asegurado presentó una reclamación por daños a un techo de aluminio, a un calentador solar, a unas puertas y a varios enseres eléctricos, por la cantidad de \$11,600.00. El 8 de diciembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños a la residencia fueron estimados en \$2,712.00, a los cuales le dedujeron \$1,835.00 por concepto de deducible más \$595.00 por depreciación y emitieron un cheque por \$282.00 en pago total de los daños. El 23 de diciembre de 1998, Hernández Burgos presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. no pagó por el valor total de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. El 26 de abril de 2000, la Oficina del Comisionado de Seguros notificó a Hernández que los enseres eléctricos y los muebles no estaban cubiertos por la póliza, la depreciación fue determinada correctamente y de entender que el valor de los daños reclamados cubiertos era mayor al estimado por el asegurador, no podían adjudicar dicha controversia por requerir un análisis pericial, pero que si estaban investigando si el deducible había sido aplicado correctamente.

En el caso KLRA02-00768, la residencia de Luis R. Del Valle Arrache localizada en la Urbanización Villa Fontana en Carolina sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW41309. El asegurado presentó una reclamación por daños a las paredes y al techo. El 9 de diciembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños reclamados fueron causados por agua, los cuales no están cubiertos por la póliza; los daños ocasionados a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, que en su caso es de \$1,150.00; las grietas y filtraciones eran debido al deterioro normal del hormigón y no a un riesgo asegurado por la póliza; y cerraron el caso sin pago alguno. El 9 de febrero de 1999, Del Valle Arrache presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. no había informado nada acerca de su reclamación. El 23 de junio de 2000, la Oficina del Comisionado de Seguros notificó a Del Valle que los daños reclamados por las manchas de humedad y filtraciones fueron ocasionados por el transcurso del tiempo, un peligro no cubierto por la póliza y el valor de los daños reclamados cubiertos, éstos son, una columna agrietada, fueron estimados por el asegurador en \$901.00 y toda vez que el deducible de 2% (\$1,150.00) excedía el valor de los daños ajustados no tenía derecho a pago alguno. La agencia informó al asegurado que de entender que los daños reclamados rechazados sí fueron ocasionados por el

huracán o que el valor de los daños reclamados cubiertos era mayor al estimado por el asegurador, no podían adjudicar dicha controversia por requerir un análisis pericial, pero que sí estaban investigando si el deducible había sido aplicado correctamente.

\*7 En el caso KLRA02–00769, la residencia de Micaela Dávila Allende y Emilio Canales Beltrán localizada en el barrio Las Cuevas en Loíza sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW80656. Los asegurados presentaron una reclamación por daños a un techo de aluminio, al sellador de techo, a la puerta principal y a las rejas. El 12 de noviembre de 1998, U.S.I.C. notificó a los asegurados que los daños a la residencia fueron estimados en \$3,090.00, a los cuales le dedujeron \$1,757.00 por concepto de coaseguro, \$500.00 de deducible más \$747.00 por depreciación; y emitieron un cheque por \$86.00 en pago total de los daños. El 21 de diciembre de 1998, los asegurados enviaron una carta al Comisionado de Seguros mediante la cual reclamaron que U.S.I.C. no pagó por el valor total de los daños sufridos y solicitaron una revisión de dicha determinación.

En el caso KLRA02–00770, la residencia de David Meléndez Arroyo localizada en Quebrada Ward en Fajardo sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW33300. El asegurado presentó una reclamación por daños al techo, a una verja de alambre eslabonado, a un closet en madera, al techo de madera del “*laundry room*” y a la pintura exterior. El 20 de noviembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños reclamados fueron causados por agua, los cuales no están cubiertos por la póliza; los daños ocasionados a la residencia no excedieron el 2% de deducible que tienen todas las pólizas de propiedad en Puerto Rico, en su caso es de \$1,340.00; las grietas y filtraciones eran debido al deterioro normal del hormigón y no a un riesgo asegurado por la póliza; y cerraron el caso sin pago alguno. El 19 de enero de 1999, Irma Meléndez envió una carta al Comisionado de Seguros mediante la cual reclamó que U.S.I.C. denegó la cubierta de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación. Según Meléndez, la compañía aseguradora estimó el monto de los daños en \$900.00, pero rehusó pagar dicha cantidad debido al 2% de deducible del límite asegurado. El 15 de junio de 2000, la Oficina del Comisionado de Seguros notificó a Meléndez que los daños reclamados por las filtraciones y el estucado

del techo desprendido fueron ocasionados por el transcurso del tiempo, un peligro no cubierto por la póliza y que el valor de los daños reclamados cubiertos, éstos son, la verja de alambre, el closet en madera, el techo del “*laundry*” y la pintura, fueron estimados por el asegurador en \$910.00 y toda vez que el deducible de 2% (\$1,340.00) excedía el valor de los daños ajustados no tenía derecho a pago alguno. La agencia informó al asegurado que de entender que los daños reclamados rechazados sí fueron ocasionados por el huracán o que el valor de los daños reclamados cubiertos era mayor al estimado por el asegurador, no podían adjudicar dicha controversia por requerir análisis pericial, pero que sí estaban investigando si el deducible había sido aplicado correctamente.

\*8 En el caso KLRA02–00771, la residencia de Otilio Betancourt Santos localizada en la Urbanización Villa Carolina en Carolina sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW56122. El asegurado presentó una reclamación por daños al tratamiento del techo y a la pintura exterior. El 15 de diciembre de 1998, U.S.I.C. notificó al asegurado que los daños a la residencia fueron estimados en \$1,601.00, a los cuales le dedujeron \$382.00 por concepto de coaseguro, \$508.00 de deducible más \$675.00 por depreciación; y emitieron un cheque por \$36.00 en pago total de los daños. El 28 de diciembre de 1998, Betancourt Santos presentó una solicitud de investigación en la Oficina del Comisionado de Seguros en la que reclamó que U.S.I.C. no pagó por el valor total de los daños sufridos y solicitó una revisión de dicha determinación.

En el caso KLRA02–00772, la residencia de Sonia Alsina Orozco localizada en la Urbanización Jardines de Country Club en Carolina sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos del Huracán Georges. La referida residencia estaba asegurada contra el peligro de huracán por U.S.I.C. bajo la póliza número DW17646. La asegurada presentó una reclamación por daños a una terraza, a una verja, a cuatro puertas, a unas losetas, a la pintura exterior y al tratamiento del techo. El 21 de octubre de 1998, U.S.I.C. notificó a la asegurada que los daños a la residencia fueron estimados en \$1,457.00, a los cuales le dedujeron \$1,340.00 por concepto de deducible y emitieron un cheque por \$117.00 en pago total de los daños. Dicho cheque fue devuelto por la asegurada el 2 de noviembre de 1998. Alsina Orozco envió un fax al Comisionado de Seguros mediante el cual manifestó su preocupación en cuanto a que U.S.I.C. estuviera operando

fraudulentamente por no haber podido lograr comunicación con ellos.

El Jefe Interino de la División de Investigaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros, Arnaldo E. Guzmán Alfaro, emitió Ordenes de Investigación mediante las cuales notificó a U.S.I.C. su intención de realizar una investigación sobre las controversias presentadas por los asegurados y ordenó a la aseguradora presentar un informe sobre las alegaciones de dichos solicitantes.

U.S.I.C. presentó su contestación a las respectivas órdenes de investigación en las que básicamente alegó que los daños sufridos no excedieron el 2% de deducible; los daños reclamados por grietas y filtraciones causadas por agua no estaban cubiertos por dichas pólizas; y que hay propiedades aseguradas por menos de su valor actual por lo que, los aseguradores asumen un pago por la cláusula de coaseguro.

El Jefe Interino de la División de Investigaciones, luego de analizar los documentos presentados, determinó que las hojas de declaraciones de las pólizas disponen, entre otras cosas, lo siguiente:

**\*9 “DEDUCIBLES:**

Todos los peligros excepto Terremoto y Erupción Volcánica. Básico \$250.00. Otro Deducible 2% Tormenta de Viento (mínimo—\$500.00).”

Sin embargo, las pólizas tienen el endoso número DP-0310-0793, que dispone lo siguiente:

**“CLAUSULA DE 2% DE DEDUCIBLE PARA TORMENTA DE VIENTO, HURACAN O GRANIZO”**

“Para determinar la cantidad, si alguna, que nosotros pagaremos por pérdida o daño, deduciremos una cantidad igual al 2% de la cantidad de seguro que sea aplicable a la propiedad destruida o dañada en el momento de producirse la pérdida. Pero esta cantidad de deducible no será menor que la cantidad mayor de \$ 500.00 o la cantidad de deducible señalada en las declaraciones para toda pérdida física directa a propiedad cubierta bajo esta póliza causada por Tormenta de Viento, Huracán o Granizo. Esta cantidad mínima aplica a cada pérdida independientemente del número de lugares sujetos a la Cláusula de Deducible de 2% .”

El Departamento de Investigaciones concluyó que si la intención de la aseguradora era a los efectos de que al recibir una reclamación bajo la cubierta de huracán, honrar la

pérdida computando el deducible mediante la aplicación del por ciento de deducible estipulado en la póliza al total de la cantidad límite asegurada de la propiedad en cuestión, sujeto a un mínimo de \$500.00, escogió una redacción ambigua del contrato que no refleja tal intención, o por lo menos, da lugar a varias interpretaciones. Según la agencia, las hojas de declaraciones de las pólizas indican textualmente que el deducible de 2% es por el peligro de tormenta de viento y dicho peligro es uno distinto al peligro de huracán, tal como surge del Apartado 2 de la Sección de Peligros Asegurados de la póliza. Por tanto, el deducible aplicable al peligro de huracán sería el deducible básico de \$250.00, toda vez que para dicho peligro la hoja de declaraciones no estableció un deducible específico. Por ser éste de un contrato de adhesión, dicha inconsistencia o ambigüedad debe ser interpretada a favor del asegurado. Por todo esto, la División de Investigaciones concluyó que U.S.I.C. tenía que reevaluar la pérdida reclamada por los solicitantes. Además, ordenó a U.S.I.C. indicar cuál era su posición al respecto.

U.S.I.C. notificó una carta al Jefe Interino de la División de Investigaciones en la que señaló no estar de acuerdo con las determinaciones de la agencia y alegó que el endoso número DP-0310-0793 es una traducción literal del endoso número DP-0310-0197 del Insurance Service Office, el cual no utiliza la palabra “hurricane” sino “windstorm” y de ahí adoptan la palabra tormenta de viento en la versión en español. Según U.S.I.C., la interpretación lógica del término tormenta de viento al igual que el término en inglés “windstorm”, comprende todo tipo de fenómeno de viento de fuerza extraordinaria capaz de causar daño, e incluye el huracán. Por lo que, no existe ambigüedad y el deducible de 2% fue aplicado correctamente.

**\*10** El 6 de julio de 1999, la División de Investigaciones reafirmó sus determinaciones y añadió lo siguiente: (1) la controversia en este caso no está limitada a si los términos de tormenta de viento y huracán son sinónimos; (2) el análisis del caso está basado en lo que la póliza expresa en su hoja de declaraciones, esto es, que todos los peligros excepto terremoto y erupción volcánica tienen un deducible de \$250.00, para terremoto dispone un deducible de 5% sobre la suma asegurada con un mínimo de \$250.00 y para el peligro denominado tormenta de viento dispone un deducible de 2% con un mínimo de \$500.00; (3) el peligro de huracán no fue incluido en la hoja de declaraciones como un peligro sujeto al deducible de 2%; (4) independientemente que tormenta de viento y huracán fueren sinónimos, la manera en que está redactada la póliza no proveyó trato igual en materia de deducibles de cualquier evento que

pueda ser denominado huracán; (5) la póliza fue emitida en español; y(7) aunque en una tormenta de viento y en un huracán existen vientos de mayor o menor intensidad no es el mismo fenómeno, son fenómenos totalmente distinguibles. Por último, el Departamento de Investigaciones reafirmó su determinación en cuanto a que U.S.I.C. debe reevaluar la pérdida reclamada por los solicitantes.

U.S.I.C. solicitó una vista administrativa ante el Comisionado de Seguros para dilucidar los méritos de la controversia, la cual fue celebrada el 17 de mayo de 2000. El 25 de septiembre de 2000, U.S.I.C. presentó moción en la que alegó que el Comisionado de Seguros no tenía jurisdicción para resolver controversias privadas sobre interpretación de contratos de seguros y adjudicar derechos privados; ni para formular las conclusiones emitidas; ni para ordenar reevaluar la pérdida reclamada por los solicitantes y solicitó a la Oficina del Comisionado de Seguros emitir una resolución que así lo dispusiera. El 2 de noviembre de 2000, la Oficina del Comisionado de Seguros emitió una resolución interlocutoria mediante la cual concedió al Comisionado de Seguros hasta el 20 de noviembre de 2000 para que expresara su posición en cuanto a lo planteado y solicitado por U.S.I.C. Dicha resolución fue notificada el 3 de noviembre de 2000.

El 22 de noviembre de 2000, el Comisionado de Seguros presentó su oposición a lo solicitado por U.S.I.C. en la que argumentó lo siguiente: (1) el legislador le delegó una amplia facultad de reglamentación, investigación y adjudicación para así poder cumplir con su mandato de implantar el Código de Seguros de Puerto Rico; (2) está facultado para investigar las operaciones y transacciones de los aseguradores autorizados; (3) tiene el deber ministerial de velar por que el negocio de un asegurador autorizado no esté bajo el dominio de ninguna persona que considere irresponsable, incompetente o indigna de confianza por incurrir en prácticas ilegales, injustas o dudosas en sus transacciones de seguros; (4) está facultado para rechazar un formulario de póliza, solicitud y endoso, o habiéndolos aprobados retirar su aprobación, cuando a su juicio contiene cláusulas que afecten el riesgo que tiene la intención de asumir la cubierta del contrato de seguros; (5) tiene la facultad en ley de desaprobar aquellas cláusulas en un contrato de seguro que considere inconsistentes, ambiguas o que induzcan a error, o excepciones y condiciones que falazmente afecten el riesgo que tiene la intención de asumir en la cubierta general del contrato, por lo que resulta evidente su facultad para determinar si una cláusula en un contrato de seguro es ambigua; (6) no está adjudicando derechos privados entre partes, sino que está ejerciendo su facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de Seguros;

y(7) al U.S.I.C. haber sido autorizado para contratar seguros en Puerto Rico, reconoció la aplicación de la reglamentación aprobada para la industria de seguros y aceptó la facultad conferida al Comisionado de Seguros para regular y fiscalizar el negocio de seguros por tanto, no puede ahora reclamar que está exenta de cumplir con las disposiciones del Código de Seguros.

\*11 El 7 de agosto de 2002, luego de ambas partes haber presentado sendos memorandos de derecho en apoyo a sus respectivas posiciones, la Oficina del Comisionado de Seguros emitió y notificó una resolución en la que determinó lo siguiente: (1) el Comisionado de Seguros está facultado para regular e intervenir en todo proceso de emisión, otorgamiento, o venta de un contrato de seguros y posee la facultad de entender en controversias que surjan a raíz de la interpretación de los términos de una póliza de seguros; (2) debemos buscar el sentido o significado que a las palabras de la póliza daría una persona normal de inteligencia promedio; (3) la frase *“de la cantidad de seguro que sea aplicable a la propiedad destruida o dañada en el momento de producirse la pérdida”* del endoso DP-0310-0793 resulta ambigua a la luz de los términos y condiciones de la póliza de seguro suscrita por los solicitantes, por lo que, una persona normal de inteligencia promedio podría muy bien interpretar que el deducible de 2% aplica al total de la pérdida o daño ocasionado al bien asegurado; (4) ninguna parte de la póliza dispone expresamente que el deducible será aplicado al total de la cantidad límite o suma total asegurada de la estructura o vivienda; (5) del lenguaje del endoso y de la hoja de declaraciones de la póliza debemos concluir que el peligro de huracán está incluido en la frase *“todos los peligros”* por lo que, no aplica el deducible de \$500.00 sino el de \$250.00; y(6) si la intención hubiere sido incluir el peligro de huracán dentro de la frase *“tormenta de viento”* hubiera sido dispuesto de esa forma en la póliza, sin embargo, el endoso distingue entre el peligro de tormenta de viento y el peligro de huracán. La Oficina del Comisionado de Seguros concluyó que el lenguaje del endoso resulta ambiguo a la luz de los términos y condiciones de la póliza suscrita por los solicitantes, por tanto, debe ser interpretada liberalmente a favor de los asegurados y confirmó la determinación tomada por la División de Investigaciones.

El 27 de agosto de 2002, U.S.I.C. presentó moción en solicitud de reconsideración en la que adujo que el Comisionado de Seguros no tiene jurisdicción para adjudicar controversias entre partes privadas y su capacidad para interpretar las cláusulas incorporadas en los contratos de seguros está limitada a la aprobación o desaprobación de los

modelos de pólizas a ser utilizadas por las aseguradoras. No obstante, transcurrido el término dispuesto por ley sin que la agencia expresara su posición al respecto, oportunamente, U.S.I.C. acudió ante nos mediante recurso de revisión judicial en el que nos solicitó revocar la resolución emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros, a quien imputa la comisión de los siguientes tres errores:

1. Erró la agencia recurrida al resolver que tiene jurisdicción implícita para resolver controversias privadas e interpretar contratos de seguro para vindicar los derechos de un tenedor de póliza.

\*12 2. Erró la agencia recurrida al resolver, sin haber sido alegado que la frase “de la cantidad de seguro que sea aplicable a la propiedad destruida o dañada en el momento de producirse la pérdida” resulta ambigua porque podría interpretarse que el deducible de 2% estipulado en la póliza en controversia para el peligro de huracán aplica a la pérdida y no al límite de la cubierta.

3. Erró la agencia recurrida al resolver que los peligros de “tormenta de viento” y “huracán” son peligros distintos; que el lenguaje del endoso del peligro de huracán resulta ambiguo a la luz de los términos y condiciones de la póliza.

## II

Como primer error, U.S.I.C. alega que el Comisionado de Seguros no tiene jurisdicción para interpretar contratos de seguros y resolver controversias dirigidas a vindicar los derechos de un tenedor de póliza. No le asiste la razón.

Mediante la aprobación del Código de Seguros de Puerto Rico, el legislador puertorriqueño creó el cargo de Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y le confirió, entre otros deberes, aquel de reglamentar y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, Artículos 2.010 y 2.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sección 201 y Sección 202. El Artículo 2.030 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. Sección 203, dispone que el Comisionado de Seguros tendrá las siguientes facultades:

“(1) El Comisionado tendrá la autoridad que expresamente se le confiera por las disposiciones de este título o que resulten razonablemente implícitas de dichas disposiciones.

(2) El Comisionado desempeñará sus deberes y hará cumplir las disposiciones de este título.

(3) El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones e inspecciones que considere convenientes para determinar si una persona ha violado cualquier disposición de este título o para obtener información útil a la administración legal de cualquiera de dichas disposiciones.

(4) El Comisionado preparará el presupuesto de gastos de funcionamiento de su Oficina y remitirá copia al Secretario cuando someta la propuesta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de conformidad a lo dispuesto en las secs. 101 et seq. del Título 23, conocidas como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.”

(5) El Comisionado creará las estructuras técnicas y administrativas y establecerá los sistemas de información requeridos para descargar con eficiencia las funciones y responsabilidades que fija este capítulo.

(6) El Comisionado mantendrá informado al Secretario del desarrollo de su Oficina en términos de las iniciativas nuevas, proyectos especiales y actividades significativas que promueva y sufrague de acuerdo a las disposiciones de las secs. 9 et seq. del Título 13 que crean el Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros.

\*13 (7) El Comisionado ordenará que al finalizar cada año fiscal se realice una auditoría externa de los fondos de la Oficina. No más tarde del 1 de diciembre de cada año el Comisionado someterá al Secretario, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa el informe de los auditores externos. Copia de este informe estará disponible para examen por el público.”

Todo ello evidentemente en protección del alto interés público que rodea el negocio de seguros en nuestro país, *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 442 (1997); *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405, 414 (1993); *Comisionado de Seguros v. Bradley*, 98 D.P.R. 21, 29 (1969).

Además, independientemente de la autoridad conferida para iniciar y concluir investigaciones, los Artículos 2.140 y 2.150 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. Sección 214 y Sección 215, expresamente autorizan al Comisionado de Seguros para investigar las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos y capital de cada asegurador autorizado con la frecuencia que considere prudente, así como aquellos negocios, cuentas, archivos, documentos y



operaciones relacionadas con agentes de seguros, agentes generales, corredores, corredores de seguros excedentes, ajustadores o solicitadores. Su facultad no sólo abarca a las compañías dedicadas al negocio de seguros, sino que, cuando las circunstancias lo justifiquen dicho funcionario puede extender la investigación a otras entidades o empresas que hayan tenido relaciones comerciales o económicas con compañías de seguros, *Comisionado de Seguros v. Bradley, supra*, a la página 33.

De igual forma, si el Comisionado tuviere causa para creer que alguna persona ha dejado de cumplir con una orden emitida por él, o que ha violado o intenta violar cualquier disposición del Código de Seguros o de otras leyes relativas al negocio de seguros, o una orden legalmente emitida por él, podrá certificar los hechos de tal falta de cumplimiento o violación al Secretario de Justicia, Artículo 2.110 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. Sección 211.

De lo anterior, podemos colegir que la Asamblea Legislativa facultó al Comisionado de Seguros con amplios y abarcadores poderes investigativos para así poder cumplir diligentemente con su responsabilidad de fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico.

Como señaláramos anteriormente, parte del deber ministerial del Comisionado de Seguros es hacer cumplir las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, conforme a la política pública establecida, Artículo 2.030 del Código de Seguros, *supra*. Dicha labor requiere, entre otras cosas, atender y resolver las querellas presentadas por consumidores de pólizas de seguros cuando éstas imputen la comisión de malas prácticas. Para atender dichas querellas es insoslayable que el Comisionado reciba prueba, pase juicio y resuelva los asuntos específicos y particulares que nutren toda controversia traída ante su consideración. Si el Comisionado de Seguros determina que una aseguradora en particular ha violado alguna de las disposiciones del Código de Seguros, cuenta con la facultad de así declararlo dentro del adecuado trámite administrativo. El Comisionado también puede instar a la parte a no continuar en violación a la ley o reglamento, imponerle multa o cualquier otra sanción autorizada y apropiada, Artículos 2.140 a 2.270 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. Secciones 214–227. Obviamente, el ejercicio de la facultad del Comisionado de Seguros queda restringido y delimitado a su función y a la autoridad conferida por ley. Siempre habrá de cumplir con el debido proceso de ley y el ordenamiento sustantivo y procesal específico.

\*14 En el presente caso, el Comisionado de Seguros realizó una investigación para atender las querellas presentadas por varios consumidores de seguros y actuó dentro de su facultad en ley para investigar los hechos y disponer remedio. El propósito de una investigación como la que nos ocupa es averiguar si ha ocurrido alguna violación de ley; y para dilucidar si en efecto U.S.I.C. violó alguna de las disposiciones del Código de Seguros es necesario examinar el contrato entre las partes y tomar una decisión en cuanto a la controversia. De su resultado depende si procede o no la formulación de una querella, demanda o acusación, según sea el caso y tomar alguna providencia dentro de las autorizadas por la ley, *Comisionado de Seguros v. Bradley, supra*, a la página 31.

De los autos no surge que el Comisionado de Seguros haya excedido su capacidad en ley, conforme a su autoridad reguladora y fiscalizadora. Nada indica que éste haya usurpado la autoridad reservada en nuestro sistema al foro judicial. Por lo que, el error señalado no fue cometido.

### III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores 2 y 3 en conjunto. U.S.I.C. alega que la Oficina del Comisionado de Seguros erró al determinar que el lenguaje del endoso resulta ambiguo a la luz de los términos y condiciones de la póliza. Veamos.

Un contrato de seguro es aquel “*mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo,*” Artículo 1.020 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. Sección 102. Este tipo de contrato es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un determinado evento. Los aseguradores asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima y surge una obligación por parte de éstos de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. La asunción de riesgos es uno de los elementos principales de este contrato, *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, 158 D.P.R. \_\_\_\_ (28 feb. 2003), 2003 T.S.P.R. 26, 2003 J.T.S. 31, a la página 605; *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 D.P.R. 251, 266–267 (1990).

Las condiciones estipuladas en la póliza determinan los derechos y las obligaciones de las partes contratantes y constituyen la ley que regirá entre ellas. El contrato de seguro constituye la ley entre las partes siempre que concurren las

tres condiciones esenciales para su validez: consentimiento, objeto y causa, y no sea contrario a la ley ni a la moral ni al orden público, *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, *supra*, a la página 606; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 154 (1996).

El Artículo 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. Sección 1125, dispone que todo contrato de seguro deberá ser interpretado globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según éstos hayan sido expresados en la póliza y según hayan sido ampliados, extendidos, o modificados mediante aditamento, endoso o solicitud anejada a la póliza. La interpretación de una póliza debe ser conforme al propósito de la misma, es decir, ofrecer protección al asegurado, *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, *supra*, a la página 606.

\*15 Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha delimitado otras normas de hermenéutica que nos arrojan luz al momento de interpretar pólizas de seguros. Como norma general, los contratos de seguro son considerados contratos de adhesión y por ende, deben ser interpretados restrictivamente en contra de la parte que los redactó. Esto es así, debido a que los términos de un contrato de seguro no son producto de la negociación mutua entre las partes. Usualmente, tales términos están prefijados en un contrato impreso preparado por las compañías aseguradoras y el asegurado sólo acepta los mismos si desea; no tiene la facultad de variarlos. La aseguradora tiene toda la potestad de delimitar su responsabilidad ya que, es quien redacta las pólizas de acuerdo a sus intereses, sin la intervención directa del asegurado. Por tal motivo, tiene el deber de manifestar claramente su intención. Por eso, en los casos donde existe ambigüedad las estipulaciones de las pólizas de seguro son interpretadas vigorosamente a favor del asegurado, *Ferrer v. Lebrón García*, 103 D.P.R. 600, 605 (1975); *Barreras v. Santana*, 87 D.P.R. 227, 232–233 (1963). El propósito de esto, es proteger al asegurado.

No obstante, esta norma no tiene el efecto de obligar a los tribunales a interpretar a favor del asegurado una cláusula que claramente dé la razón a la aseguradora cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. En tales situaciones, las cláusulas del contrato obligan a los asegurados, *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 D.P.R. 554, 563 (1997); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*, a la página 155. El Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sección 3471, ordena, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de

los contratantes a que hay que seguir el sentido literal de sus cláusulas.

La póliza de seguro objeto de estudio en este caso es un típico contrato de adhesión y la controversia gira en torno a cuál es el deducible aplicable al peligro de huracán. Si analizamos el contrato con detenimiento podemos ver que la página 4 del Formulario Básico Ed. 7–88 de la Póliza de Propiedad Residencial I indica que U.S.I.C. asegura la propiedad contra la pérdida material directa ocasionada por los peligros enumerados, y entre esos peligros asegurados están las tormentas de viento y los huracanes.

El endoso DP–0310–0793 titulado Cláusulas de Por Ciento de Deducible para Tormenta de Viento, Huracán o Granizo está anejado a la póliza y establece que por la prima cargada, U.S.I.C. pagará solamente aquella parte de cada pérdida que exceda el por ciento de la cláusula de deducible para tormenta de viento, huracán o granizo establecida en caso de pérdida física directa a la propiedad cubierta. Dicha hoja enumera tres tipos de deducible, 1%, 2% ó 5%, y hay que especificar cuál de ellos aplica en cada caso. Según dicho endoso, para determinar la cantidad a pagar por pérdida o daño, si alguna, la aseguradora deduce una cantidad igual al 1%, 2% ó 5% (la que determine) de la cantidad de seguro que sea aplicable a la propiedad destruida o dañada en el momento de la pérdida. Pero esta cantidad de deducible no será menor de la cantidad señalada en cada caso (\$250.00, \$500.00 ó \$1,000.00) o de la cantidad señalada en la hoja de declaraciones de la póliza para toda pérdida física directa de la propiedad cubierta (la que sea mayor).

\*16 Por su parte, la hoja de declaraciones de la póliza dispone que todos los peligros, excepto terremoto y erupción volcánica tendrán un deducible básico de \$250.00 y que el peligro de tormenta de viento tendrá un deducible de 2% con un mínimo de \$500.00. Mientras que, en los informes notificados por U.S.I.C. a los asegurados, ésta indica que el deducible aplicable al peligro de huracán es de 2% con un mínimo de \$500.00.

Luego de estudiar el lenguaje de dichos documentos, entendemos, al igual que la agencia recurrida, que la aseguradora fundamentó sus decisiones interpretando la cláusula de deducible a los efectos de que cuando reciba una reclamación bajo la cubierta de huracán, honrar la pérdida computando el deducible mediante la aplicación del 2% al total de la cantidad límite asegurada, sujeto a un mínimo de \$500.00. Sin embargo, el contrato de seguro no refleja claramente tal intención, sino todo lo contrario. La redacción

del contrato resulta ambigua. La hoja de declaraciones de la póliza indica que el deducible de 2% es por el peligro de tormenta de viento, lo cual es un peligro distinto al peligro de huracán. Lo lógico sería entender que el deducible aplicable al peligro de huracán es el deducible básico de \$250.00 ya que, la hoja de declaraciones no estableció un deducible específico para dicho peligro. De igual forma, la frase que estipula que el deducible será una cantidad igual al 1%, 2% ó 5% de la cantidad de seguro que sea aplicable a la propiedad destruida o dañada en el momento de la pérdida, también resulta ambigua, porque el asegurado podría interpretar que el 2% de deducible aplica al total de la pérdida o daño y no al límite de la cubierta como señala U.S.I.C.

La norma establecida es que si un contrato de seguro es susceptible de dos interpretaciones, debemos utilizar la que más favorezca al asegurado, *León Ortiz v. Comisión Industrial*, 101 D.P.R. 781, 787 (1973). Toda duda debe ser resuelta a favor del asegurado con el objetivo de sostener la cubierta por vía de una interpretación razonable, *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 D.P.R. \_\_\_\_ (11 febrero 2003), 2003 T.S.P.R. 12, 2003 J.T.S. 14, a la página 511; *Barreras v. Santana*, *supra*, a la página 231. El Artículo 1240 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Sección 3478, establece que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que las hubiese ocasionado. La aseguradora está obligada a establecer diáfamanamente en la póliza las condiciones en las cuales responde y lo términos en que responde. Por su parte, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta ofrecida al leer las cláusulas del contrato a la luz del sentido común de sus palabras, *Pagán Caraballo v. Silva, Ortiz*, 122 D.P.R. 105, 110 (1988).

U.S.I.C. también alega que el término tormenta de viento incluye el peligro de huracán debido a que es una traducción literal del término en inglés “windstorm” y por ende, aplica el deducible de \$500.00 establecido para dicho peligro. Sin embargo, aunque ambos fenómenos ocasionan vientos fuertes, esto no significa que sean iguales. El huracán es un fenómeno atmosférico muy particular que está definido como “viento muy impetuoso y temible que, a modo de torbellino, gira en grandes círculos, cuyo diámetro crece a medida que avanza apartándose de las zonas de calma tropicales, donde suele tener origen,” Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 22da Ed., España, 2001, página 1241. Algunos sinónimos para referirse a huracán son galerna, ciclón, vendaval, baguío, tifón, tromba, torbellino y borrasca, Federico Carlos Sainz de Robles, *Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos*, México, Aguilar, 1990, página 589. Ninguno de ellos es tormenta de viento.

La definición de “windstorm” es “a storm with heavy wind, but little or no precipitation.” *Webster's Encyclopedic Unabridged Dictionary of the English Language*, New York, Gramercy Books, 1989, página 1636. Dicho término es utilizado para referirse a fuertes ráfagas de viento. Esto no necesariamente significa que sea un huracán.

\*17 El Tribunal Supremo ha expresado que “no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma. No debe atenderse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general popular de las voces, de manera que los contratos de seguro sean entendidos e interpretados en su más corriente y usual significado,” *Coop. Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, *supra*, a la página 606; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*, a la página 155. El inciso 2 del Artículo 11.140 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. Sección 1114(2), dispone que “toda póliza para vigencia en Puerto Rico deberá ofrecerse redactada en español y se expedirá en el idioma inglés, a opción del propuesto asegurado. En la interpretación de las referidas pólizas prevalecerá el texto que más beneficie al asegurado.” Si la intención era que el peligro de huracán quedara comprendido dentro del peligro de tormenta de viento, U.S.I.C. debió haberlo expresado de esa forma en las pólizas y no debió haber distinguido entre el peligro de tormenta de viento y el peligro de huracán tal como aparece en el endoso. A la luz de los términos de la póliza, el lenguaje del endoso resulta ambiguo.

Al aplicar las reglas interpretativas al caso ante nuestra consideración, forzoso resulta concluir que U.S.I.C. debe reevaluar las reclamaciones presentadas por los asegurados aplicando el deducible básico de \$250.00 ya que, la póliza no especifica un deducible diferente para el peligro de huracán.

Además, tampoco existe base alguna que nos permita concluir que la decisión emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros no está justificada por una evaluación justa e imparcial de la totalidad de la prueba. No surge del expediente que dicha decisión fuese arbitraria, ilegal o irrazonable ni que el recurrente haya sido privado del debido proceso de ley. Este Tribunal entiende que las agencias administrativas fueron creadas para ejercer unas funciones específicas y que los criterios y decisiones que realizan deben ser analizados a la luz de su conocimiento y experiencia. Si las determinaciones están sostenidas por la prueba, los

tribunales debemos sostenerlas, *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 133 (1998); *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 D.P.R. 407, 417–418 (1989). Un principio reiterado es que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos merecen gran deferencia por parte de los tribunales ya que, existe una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas, *García Oyola v. J.C.A.*, 142 D.P.R. 532, 540 (1997); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 D.P.R. 858, 864 (1989); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*; 103 D.P.R. 692, 699 (1975). No vemos motivo por el cual debamos apartarnos de esa norma en esta ocasión. La apreciación y valoración de la prueba realizada por la agencia nos parece razonable y no existe otra prueba en el récord que justifique la revocación de la resolución recurrida.

\*18 Como fundamento adicional y de igual trascendencia e importancia, DETERMINAMOS que:

El Código de Seguros de Puerto Rico dispone que: “Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, **endoso** o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de ésta,” Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sección 1125; *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of Puerto Rico, Inc.*, 129 D.P.R. 521, 554 (1991); *Coralí López Castro v. Atlantic Southern Insurance Company*; 158 D.P.R. 562, 2003 J.T.S. 14, a la página 511.

Específicamente, en el caso de endosos su singular importancia radica en que éstos reflejan la última expresión de las partes y, “con marcada frecuencia, **sirven de enmienda** o nota aclaratoria de alguna cláusula del contrato. A tales efectos, resulta ilustrativa la siguiente expresión del Tribunal de Apelaciones de *Michigan en Morback Industries v. Western Emp. Ins. Co.*, 429 N.W.2d. 213, 218 (Mich.App.1988): “La regla general, en Michigan y en otros lugares, es que, de haber una ambigüedad de tal modo que no se puedan armonizar todas las partes de un contrato, **el lenguaje del endoso o cláusula adicional es el que rige**,” (Enfasis nuestro), *AAA v. Librotes*, 142 D.P.R. 820, 833–834 (1997).

El endoso DP–0310–0793 que enmienda la cláusula de deducible especificada en la hoja de declaraciones expresa lo siguiente:<sup>1</sup>

“ESTE ENDOSO CAMBIA LA PÓLIZA, POR FAVOR, LÉALO CUIDADOSAMENTE.”

**CLÁUSULAS DE PORCIENTO (SIC)  
DE DEDUCIBLE PARA TORMENTA  
DE VIENTO, HURACÁN O GRANIZO**

**LUGAR: PUERTO RICO**

CCLÁUSULA DE PORCIENTO (SIC) DE DEDUCIBLE PARA TORMENTA DE VIENTO, HURACÁN O GRANIZO (ESPECIFIQUE 1%, 2% ó 5%).

“Por la prima cargada, nosotros pagaremos solamente aquella parte de cada pérdida que exceda el por ciento de la Cláusula de Deducible para Tormenta de Viento, Huracán o Granizo establecido arriba, en caso de pérdida física directa a propiedad cubierta bajo esta póliza causada por Tormenta de Viento, Huracán o Granizo.”

De igual forma, el endoso DP–0310–0197 sustituye en su totalidad la cláusula de deducible especificada en la hoja de declaraciones. Sin embargo, ni el endoso, ni la póliza indican claramente cuál fue la prima adicional o menor que se pagó o se eliminó para justificar la inclusión de tal endoso. Más importante aún, en ninguna parte del endoso la aseguradora indica, como tenía que hacer, el porcentaje (1%, 2% ó 5%) de deducible que aplicaba. Ante tales omisiones, no puede quedar a la sola discreción de la aseguradora el por ciento de deducible aplicable. Por el contrario, tales omisiones provocan que el deducible aplicable sea el que más favorece al asegurado; en este caso tal deducible es de \$250.00.<sup>2</sup>

**IV**

\*19 Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

El Juez Cordero concurre con el resultado, pero tan sólo por razón del segundo fundamento expresado en este escrito, no está de acuerdo con el primer fundamento. A tales efectos, véase voto particular.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria General.

Aida Ileana Oquendo Graulau

Secretaria General

Footnotes

- 1 En algunas pólizas esta misma cláusula aparece en el idioma inglés.
- 2 El Juez Cordero entiende que el deducible aplicable es \$500.00.

---

End of Document

© 2020 Thomson Reuters. No claim to original U.S. Government Works.